



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá D C , Julio 19 de 2013 No 1654/2013

Doctor

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Gerencia de Contratación **Calle 26 No 51 – 51 Edificio T – 3 Torre B segundo piso** Bogotá D C

Referencia

Respuesta Observaciones al Informe de Evaluación Invitación a Precalificar No VJ-VE-IP-008-2013

Respetados Señores

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, actuando en mi condición de apoderado común de la Estructura Plural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA, Manifestante en la Invitación a Precalificar de la referencia me permito, dar respuesta a las siguientes observaciones presentadas al Informe de Evaluación, así

1 Observaciones presentadas por

- Manifestante No 7
- Manifestante No 13
- Manifestante No 17
- Manifestante No 18
- Manifestante No 21

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Rad No 2013-409-028469-2

Fecha 19/07/2013 14 48 28->703

OEM ESTRUCTURA PLURAL MARIO ALBERTO HUE



OBSERVACIÓN:

Indican los manifestantes que el contrato con número de orden 1 "Concesión Adecuación de la Troncal NQS sector Sur, en el Tramo comprendido entre la calle 10 y la Escuela General Santander al Sistema Transmilenio", no tiene dentro de sus obligaciones la operación de la Troncal





CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

En relación con esta afirmación, solicitamos que la misma sea completamente desechada por la ANI puesto que carece de todo fundamento para realizarla y, antes por contrario, tanto la certificación a la que aluden los observantes, como el correo electrónico emitido por el funcionario del IDU y aportado en su escrito a título de soporte probatorio, es la evidencia fehaciente que el Contrato de Concesión No 179 de 2003 por nosotros aportado a título de acreditación de la experiencia, incluyó dentro de las obligaciones del Concesionario la operación de la infraestructura concesionada

Al respecto, consideramos imprescindible recordarle a los observantes que el Instituto de Desarrollo Urbano, titular de su proyecto, conocedor de las labores, actividades y obligaciones desplegadas por el Concesionario y por tanto, el PRIMERO y UNICO llamado a definir el concepto de operación para el Contrato de Concesión No 179 de 2003 indicó en su certificación que

- 1 Se trata de un contrato de concesión
- Que una de las obligaciones contractuales consiste principalmente en que el concesionario por su cuenta y riesgo, realice las obras necesarias para la adecuación de la Troncal NQS Sector Sur, en el Tramo comprendido entre la Calle 10 y la Escuela General Santander al Sistema Transmilenio
- Que dentro de las múltiples obligaciones que se derivan del contrato, se incluye la obligación del concesionario ejecutar las Obras para Redes previstas en el Apéndice C, así como las Obras de Adecuación de Desvíos, una vez ejecutadas las Obras de Construcción
- 4 Asimismo, que durante el plazo del contrato de concesión, el concesionario debía cumplir las labores ambientales y de gestión social y obras de demoliciones
- E indica el IDU, de forma clara e inequívoca, que era obligación del concesionario cumplir "actividades propias de la operación como son los Componentes de manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos"
- 6 Igualmente, certifica el IDU, que era obligación del concesionario realizar las obras y labores de mantenimiento una vez terminada la Etapa de Construcción





CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA

De acuerdo con lo anterior y con la certificación del IDU, el concesionario tenía que ejecutar <u>"actividades propias de la operación como son los componentes de manejo de tráfico, señalización y desvíos"</u>

Tales actividades de ninguna forma pueden calificarse como actividades de construcción y son por completo ajenas a la financiación y no pueden ser calificadas como actividades propias de la financiación o de la construcción puesto que así fueron calificadas por el IDU

No debe olvidarse que la Invitación a Precalificar exigía que los contratos que se presentaran incluyeran la financiación, la construcción y la operación

De acuerdo con el artículo 28 del Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal Asimismo, el artículo 29 del Código Civil establece que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte

Teniendo en cuenta que no existe ni en la ley (ni en los términos de la invitación) una definición de qué se entiende por "operación", se hace necesario acudir a lo que se entiende por operación, bien en su sentido natural y obvio, o bien en su sentido técnico

De conformidad con el Diccionario de la Real lengua Española, la acepción "operación" significa la "ejecución de algo" y operar significa "realizar, llevar a cabo algo" Por su parte la acepción "construcción" significa "acción y efecto de construir" y "construir" significa "Fabricar, edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública"

Por ende, atendiendo a su sentido natural y obvio, llevar a cabo la operación significa la ejecución de algo, o llevar a cabo algo, que de ninguna forma puede ser la construcción o financiación de un proyecto. Es así como, actividades de manejo del tráfico, señalización y desvíos, y las labores ambientales y de gestión social evidentemente no son actividades de construcción, puesto que no implican hacer obras de arquitectura, ni son actividades de financiación. Ellas son, sin lugar a dudas, y tal como lo define, concluye y certifica el IDU, *actividades propias de la Operación* de su propia infraestructura concesionada

Adicionalmente se menciona, eran obligaciones del concesionario bajo el Contrato de Concesión No 179 de 2003, tal como igualmente lo indica la certificación del







CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

IDU, desplegar acciones de contingencia que permitan atender en forma oportuna alternaciones al tráfico, ocasionadas por choques y/o accidentes y/o vehículos varados, lo cual implicaba contar como mínimo con (i) equipos de comunicación, (ii) motos y (iii) carro grúa

Tales obligaciones evidentemente se reitera, no son obligaciones propias ni de la construcción, ni de la financiación de un proyecto, pues ciertamente son actividades propias de la operación, ya que implican garantizar la transitabilidad, la seguridad vial y la utilización de la infraestructura por parte del sistema de transporte masivo de Transmilenio en los carriles exclusivos y del tráfico mixto en los carriles dispuestos para tal propósito

En este orden de ideas y en adición a lo expresado, no puede desconocerse la certificación de la entidad pública contratante, en este caso el IDU, quien además es la propietaria de la infraestructura y concedente bajo el contrato de concesión No 179 de 2003, en la cual ésta indica que el concesionario en efecto realizaba actividades propias de la operación

No debe olvidarse que la Invitación a Precalificar no exigía en ningún momento que quien acreditará la experiencia llevara a cabo TODAS las actividades propias de la operación de un determinado proyecto, como por ejemplo el recaudo, por el contrario dicha Invitación a Precalificar exigía que el contrato tuviera la construcción, la financiación y la operación, lo cual fue acreditado con la certificación allegada con la Manifestación de Interés

Ahora bien, el recaudo de peajes es solo una de las actividad de operación de una infraestructura y que perfectamente puede no estar presente en un contrato de concesión, puesto que los peajes son una de tantas fuentes de recursos para financiar la construcción de la infraestructura, sin embargo existen otras fuentes como son los aportes del Gobierno, valorización etc. Por tanto, el hecho que una concesión no sea financiada con peajes no significa que el concesionario deja de tener la obligación de cumplir actividades propias de la operación

En este punto, es importante anotar que los términos de la Invitación a Precalificar no exigieron que los contratos de concesión que se acreditarán tuvieran dentro de sus fuentes de financiación peajes, simplemente exigía que tuvieran dentro de sus actividades la construcción, la financiación y la operación

Todo lo anterior, para significar que el contrato acreditado si tenía actividades de operación y que por el hecho de no tener el recaudo de peajes, no desvirtúa la existencia de dichas obligaciones de operación







CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

Por lo tanto, la afirmación de los observantes no tienen asidero alguno cuando indican que el contrato presentado carecía de operación, puesto que como se pudo observar y se certificó fehacientemente, dicho contrato de concesión sí tenía actividades propias de la operación, como lo indicó la entidad contratante en la certificación allegada

A título de ejemplo y de que se entiende por actividades propias de la operación, transcribimos algunas obligaciones del Adicional No 2 al Contrato de Concesión No 008 de 2007 del proyecto Concesión Vial Ruta Caribe en el cual en el parágrafo primero de la cláusula primera se indica lo siguiente

"Dentro de las actividades de Operación, el concesionario prestará a los usuarios de los tramos del alcance progresivo adicionados mediante este documento, los siguientes servicios como mínimo y siempre atendiendo a lo establecido en el apéndice B al contrato de concesión Especificaciones técnicas de operación, mantenimiento y servicios al usuario Descripción (i) Ambulancia, (ii) carro taller (iii) Grúa "

De acuerdo con lo anterior para el INCO (hoy ANI), dentro de las actividades de operación se encontraban las de contar, entre otros, con una grúa y, como se pudo observar en la certificación entregada por el IDU, era obligación del concesionario bajo el Contrato de Concesión No 179 de 2003, entre otras propias de la operación, la de contar con una grúa, para atender alteraciones del tráfico o choques

El hecho que el contrato no tuviera una etapa de operación no significa que el concesionario no tuviera que llevar a cabo actividades propias de la operación, como en efecto lo certificó el IDU

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que quien concibió el proyecto, adelantó su planeación y estructuración, llevó a cabo su ejecución, terminación, recibo y liquidación, es decir el IDU, al efectuar un análisis integral de la totalidad de los documentos contractuales y de las labores, actividades y gestiones ejecutadas por el entonces concesionario, conceptuó en su criterio, que el Concesionario adelantó actividades propias de la operación, lo que se ajusta de manera exacta y precisa a la Invitación a Precalificar del presente proceso de precalificación y de los demás procesos de precalificación en donde el Manifestante MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA presentaron Manifestación de interés

Lo que no se entiende es la intención de los observantes de pretender desconocer lo afirmado por el IDU y que se encuentra debidamente probado y sustentado por una







CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

certificación que no ha sido objeto de tacha alguna, a fin de sembrar un manto de duda en la ANI, con lo que ellos consideran debió haberse solicitado por la Agencia en la Invitación a Precalificar para definir qué se entiende por "operación" y por ende, solicitar que la experiencia a acreditar debía ser igual a lo que en su criterio, los manifestantes consideran debe ser entendido por operación para que éste sea el parámetro de evaluación de las manifestaciones

Todo lo anterior, son concepciones subjetivas muy respetables pero que lastimosamente, en ningún momento pueden transformar la realidad y menos aún, las Invitaciones a Precalificar como reglas que son del proceso de precalificación, en la instancia y oportunidad procesal en que actualmente nos encontramos

Y se afirma lo anterior, porque lo pretendido por los observantes es que la ANI, ahora en la etapa de observaciones y vencido el plazo para la presentación de las Manifestaciones de Interés y por ende, finiquitada la oportunidad para modificar las Invitaciones a Precalificar, se incluya una definición que no existe en dichas Invitaciones y más allá, se acoja su definición propia y personal de lo que debe ser operación

Para que con base en esta modificación extemporánea que se pretende incorporar sin éxito alguno, la AGENCIA proceda a descartar la definición y/o concepto de operación que el IDU emitió frente a su propio contrato, buscando crear una falencia en la acreditación de nuestra experiencia que no existe

El sustento real de lo señalado por los observantes no solo en el presente escrito, sino en el recurso de reposición presentado por uno de ellos que sobre el mismo tema radicó para la Precalificación VJ-VE-IP-001-2013 el día 11 de julio del corriente año, se fundamentan solamente en afirmaciones y conclusiones propias de su leal saber y entender de las Invitaciones a Precalificar y las disertaciones que se desprenden de dichas conclusiones, siendo éstas las siguientes

- Oue el contrato IDU 179 de 2003 no tiene etapa de operación,
- Que en el objeto del Contrato, no se indica expresamente las actividades de operación,
- Que como el contrato IDU 179 de 2003 no tiene etapa de operación y en el objeto de contrato no se indica expresamente operación, es claro que no se adelantaron las actividades de operación por el entonces concesionario,





CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA

- Que la operación la presta TRANSMILENIO y que por ende, si la presta TRANSMILENIO no la prestó el entonces concesionario,
- Que resulta lógico que si la ANI solicitó operación de proyectos de infraestructura, la operación que se acredita debe ser idéntica a la que posiblemente prestará el futuro adjudicatario
- Que para que exista operación DEBE estar incorporado el recaudo

Conclusiones, interpretaciones y disertaciones sobre las cuales la AGENCIA no está llamada a resolver y menos aún, a modificar las decisiones adoptadas tanto en el presente proceso, como en cualquier otro en donde el citado contrato haya sido acreditado a título de experiencia, puesto que la AGENCIA está llamada a pronunciarse efectuando un análisis comparativo entre lo exigido por la Invitación a Precalificar y lo probado por nosotros en las Manifestaciones de Interés

Es así como nuevamente se reitera a los observantes, que la Invitación a Precalificar

- No contempla definición alguna de lo que se entenderá por operación para efectos de la acreditación de la Experiencia en Inversión,
- No exigió que en los contratos acreditados deban haberse ejecutado por etapas y que una de ellas deba ser denominada etapa de operación,
- Tampoco la Invitación a Precalificar regula cuales son las actividades que considera componen una operación y menos aún, señaló que era obligatorio que existiera actividad de recaudo en el Contrato,
- Y por último, no estableció que la operación de los proyectos de infraestructura a ser acreditados a título de experiencia deberían ser idénticos a los que a futuro podrá prestar el Concesionario adjudicatario

La pregunta entonces que cabe hacerse es, si la Invitación a Precalificar no estipuló, reguló, incluyó, delimitó ni siquiera definió que se entiende por operación para efectos de la acreditación de la experiencia, Cómo puede señalarse hoy que el concepto emitido y certificado por el IDU de lo que éste considera es operación de su propio proyecto de infraestructura no es admisible para la presente precalificación?

No basta entonces con que a los diferentes participantes del proceso de precalificación, para que se invalide la experiencia, estimen que las actividades de







CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

operación del Contrato IDU 179 de 2003 no coinciden, no correspondan o no sean iguales a las que a futuro solicitará la AGENCIA, para efectos de desacreditar la experiencia

Tampoco es suficiente para desacreditar la experiencia, que porque no exista la denominada etapa de operación o porque las actividades desplegadas por el entonces Concesionario de la Troncal NQS no se consideran por los observantes como propias de operación, sino que concluyen que son más de mantenimiento y/o que se desarrollan como parte de las obras de ingeniería civil que en su totalidad involucra el Contrato 179 de 2003

Tenemos entonces que ninguno de estos argumentos es suficiente para controvertir la certificación aportada desde un inicio por el Manifestante a efectos de acreditar la Experiencia en Inversión y otorgada por la entidad concedente, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, quien conceptuó con base en la documentación contractual y en la realidad de ejecución, que las labores y actividades desplegadas por el Concesionario Consorcio Troncal NQS Sur Tramo I, son actividades propias de operación de su proyecto de infraestructura y fue llevada a cabo con ocasión de un contrato de concesión

Ahora bien, frente a la respuesta electrónica otorgada por el Ingeniero Germán Eduardo Soler Tovar, Coordinador de Contratos de Concesión de la Fase II de Transmilenio Troncales NQS y Avenida Suba y que se aporta por uno de los observantes a efectos de pretender soportar sus afirmaciones (Manifestante Infraestructura Vial para Colombia), no podemos menos que señalar que la misma, en ningún caso controvierte y menos aún contradice, sino que por el contrario RATIFICA lo expuesto en la certificación del IDU aportada inicialmente con nuestra Manifestación de Interés Y no podría acontecer algo diferente, en tanto que el funcionario que elabora tanto el correo electrónico como la certificación del IDU, es el mismo Ing Germán Soler Tovar

Nótese que el Manifestante Infraestructura Vial para Colombia, en su derecho de petición solicita se confirme sí en el Contrato de Concesión 179 de 2003, se contempló una etapa de operación y si la respuesta es afirmativa, determinar si en el marco del contrato o sus apéndices, en qué consistió esta etapa

Al respecto, el funcionario del IDU, persona que por demás NO es competente para emitir certificación alguna, contestó que efectivamente en el contrato de concesión no se incluye la denominada Etapa de Operación Afirmación que por demás, ni realizamos en nuestra manifestación de interés y menos aún, realizó el IDU en la certificación de experiencia emitida







CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

Aunado a lo anterior, y frente a lo expuesto por el Ing Soler en su respuesta del 8 de julio de 2013 al derecho de petición presentado por el Manifestante Infraestructura Vial para Colombia, en donde se indica que en los Contratos de Concesión de Transmilenio, no se aplica la operación de vías en los términos definidos por la AGENCIA, bajo el entendido que en los Contratos Transmilenio Fase II no tenían la administración y operación de peajes, manifestamos que tal afirmación en ningún momento se ha realizado y menos aún, tampoco así lo certificó el IDU

Sin embargo, como se indicó anteriormente y como de hecho lo es para la ANI, la única actividad propia de la operación no es la administración y operación de peajes, más cuando el recaudo de peaje es una actividad que se desprende más de la estructura de financiación y remuneración del contrato, pues puede suceder que el peaje sea para contribuir a los ingresos del Concesionario durante la concesión o puede ser que estos recaudos no se utilicen como ingresos del proyecto como son las concesiones actuales de la ANI, en donde el recaudo no se llevará a cabo sino hasta tanto se adelanten inversiones y que la financiación se lleve a cabo solo con estructura de deuda – equity

Mención especial merece el hecho de que la operación del Sistema Transmilenio, es una operación distinta a la de la Infraestructura del Sistema, en tanto que la operación del Sistema Transmilenio, está concebida más como el recaudo y prestación de las rutas de transporte masivo y por el contrario, la operación de la infraestructura, se llevó a cabo en su momento por el IDU a través de los contratos de concesión de la Fase II Afirmación que se ratifica con lo señalado por el Ing Soler en su correo electrónico del 8 de julio de 2013

Por último, se destaca en la respuesta al derecho de petición antes mencionado, la afirmación en torno a la obligación del concesionario de tener en perfectas condiciones de operación la infraestructura de la vía, lo cual aunado a que éste llevaba cabo actividades propias de la operación, como se certificó por el IDU, es suficiente para RATIFICAR que el concesionario tenía a su cargo actividades propias de la operación de dicha infraestructura

Para finalizar, tan claro es que el contrato acreditado tenía actividades de operación que el IDU mediante certificación del día 8 de julio de 2013, la cual se adjunta, hace constar y da alcance a la certificación del 24 de abril de 2013 indicando que (ANEXO 1)

*Que dentro de las obligaciones previstas en dicho Contrato de Concesión No 179 de 2003, se encuentran actividades propias de la operación como son

一个





CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA

los Componentes de manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos y las Labores Ambientales y de Gestión Social

Para lo anterior, tal y como lo establece la cláusula 14 3 del Contrato de Concesión, el Concesionario debía cumplir con la totalidad de los indicadores de cumplimiento dispuestos para los Componentes de manejo de Tráfico, Señalización y Desvío

Los incumplimientos de las obligaciones de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos, actividades propias de operación daban lugar a la imposición de multas diarias por parte del IDU de hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en la cláusula 29 10 del Contrato de Concesión "

De acuerdo con lo anterior, en la certificación que se adjunta el IDU nuevamente **REITERA**, **RATIFICA** y **RECONFIRMA** que el concesionario en el Contrato IDU 179 de 2003, **SI** tenía actividades propias de la operación, que el cumplimiento de las mismas era medido a través de indicadores y que su incumplimiento daba lugar a la imposición de multas al Concesionario

De todo lo anterior, es posible concluir que la ANI debe rechazar la objeción presentada puesto que, como se evidenció en este Contrato de Concesión No 179 de 2003 y con las certificaciones allegadas por el IDU, el concesionario si realizaba actividades propias de la operación

OBSERVACIÓN:

Observaciones presentadas por KMA Construcciones S A, Ortiz Construcciones y Proyectos S A Sucursal Colombia y Equipo Universal S A

Indica el manifestante que debía allegarse copia de la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes de la revisora fiscal de Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

En relación con esta observación se debe anotar que la Invitación a Precalificar en ningún aparte exigía que se presentaran estas certificaciones, por lo tanto no puede





CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

ser exigidas por la entidad. Sin embargo, para evitar discusiones se adjuntan al presente escrito dichos documentos solamente para efectos de claridad. (ANEXO 2)

Esperamos con el presente documento haber aclarado las observaciones presentadas por los demás interesados y que la oferta presentada por la Estructura Plural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA continúe como habilitada dado que cumple con creces con los requisitos exigidos en la Invitación a Precalificar

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES

C C 19 146 113 de Bogotá Representante Legal

Estructura Plural conformada por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y

CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA - SUC URSAL COLOMBIA

C C Dr Luis Fernando Andrade – Presidente - ANI Dr Hector Jaime Pinilla Ortiz - Vicepresidente Jurídico – ANI





CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

ANEXO 1





EL SUSCRITO DIRECTOR TECNICO DE CONSTRUCCIONES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU NIT 899 999 081-6

HAGE CONSTARTY DATAL CANCE AT A CERTIFICACION EXPEDIDA PORTEL DU EL DIA 24 DE ABRIL DE 2013 EN LOSISIGUIENTES TIERMINOS 7

Que el CONSORCIO TRONCAL NQS SUR TRAMO I, conformado por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES con participación del 55% e INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S A con participación del 45%, ejecuto el Contrato de Concesión No 179 de 2003, suscrito el 23 de septiembre de 2003

Cue denno de les obligaciones previstas en dicho Contrato de Concesión No 179 (de 2003, se encuentian actividades propias de la operación como son los componentes de manejo de tráfico, senalización y desvios, y las labores, a cimbientales y de gestión social

Para lo anterior, tal y como lo establece la clausula 14 numeral 14 3 del Contrato de Concesion, el Concesionario debia cumplir con la totalidad de los indicadores de cumplimiento dispuestos para los componentes de manejo de trafico, señalizacion y desvios

Los incumplimientos de las obligaciones de Manejo de Trafico, Señalizacion y Desvios, actividades propias de la operacion daban lugar a la imposicion de multas diarias por parte del IDU de hasta 15 salarios minimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 29 10 de la clausula 29 del Contrato de Concesion

Para constancia de lo anterior, se firma la presente certificacion, a solicitud del CONSORCIO TRONCAL NQS SUR TRAMO I, en Bogota, a los ocho (8) dias del mes de julio de 2013

ALVARO ERNESTO NARVAEZ FUENTES

Director/Tecnico de Construcciones

Aprobo Jairo Yesid Pinzon Franco Subdirector Tecnico de Ejecucion Subsistema de Transporte Proyecto German Eduardo Soler Tovar Coordinador Cto 179 de 2003

*

Calle 22 No 6 - 27 Tel 338 6660 www.idu.gov.co Linea 195







CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA

i

ANEXO 2







Certificado Digital Nº 943016



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES CERTIFICA A

1830313_PNI 943010

CONSTRUCTORA NECO SOCIEDAD ANONINA SUCURSAL COLONBIA

Para confirmar la validez de este certificado consulte la siguiente pagina http://www.jccconta.gov.co/certificadodigital

DIRECTO & GE JERAL



ACUERDO A LA

LEY 527 DE 1999

(agosto 18) Art 28

DIRECTIVA PRESIDENCIAL 02 DEL 2000 DECRETO 1747 DEL 2000 LEY 962 DEL 2005 ANTITRAMITES Art 6 Paragrafo 3

Para confirmar los datos y la veracidad de este certificado lo puede consultar en la siguiente pagina digitando el numero del certificado 943010

http://www.jccconta.gov.co/certificadodigital

